

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELOISA ROMERO SEGURA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO
RADICACIÓN: 41-001-33-33-002-2013-00553-01

El apoderado de la parte demandante solicita se haga corrección de la sentencia por omisión de palabra (salarios) porque dicho error influye en la resolución de la sentencia de manera directa ya que esta omisión vulnera el principio de congruencia que debe existir entre la parte considerativa y resolutive de las sentencias, y en consecuencia se corrija el numeral tercero de la sentencia por esta omisión, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la demandante pretende mediante escrito presentado el pasado 29 de noviembre, se corrija el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en este asunto el 5 de julio 2016, siendo confirmada el 22 de noviembre de 2018, por el Tribunal Administrativo del Huila, quedando debidamente ejecutoriada el 14 de diciembre de 2018, bajo este contexto, solo procedería la aplicación del artículo 286 del C. G. P. que dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros : Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma transcrita se desprende, que también se aplica en caso de omisión de palabras, o cambios o alteración de éstas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ésta, para el caso en concreto, se solicita se haga corrección por omisión de palabra salarios porque dicho error influye en la resolución de la sentencia de manera directa ya que esta omisión vulnera el principio de congruencia que debe existir entre la parte considerativa y resolutive de las sentencias; según el argumento del escrito, se debe tener en cuenta lo expuesto en las consideraciones de la sentencia, página 11 del fallo, incisos primero y segundo, los



cuales transcribe (folio 583 y 622), sin embargo para el despacho, es un fundamento expuesto en la misma, para concluir, la decisión a tomar, según lo expuesto en los incisos o párrafos sexto y séptimo, del mismo paginado, donde el sexto se expresó:

“...Por lo expuesto, se concluye en primer lugar, que el valor que se deberá tener en cuenta como base para liquidar las prestaciones de la demandante, será el salario legalmente establecido para quienes desempeñaban similar labor, en aplicación del principio de igualdad...”

Y en el séptimo, se dijo:

“... Frente a la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto 19 de 2012, deberá accederse a este reconocimiento pecuniario consistente en el pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones.

Como la conclusión a la que se llegó en la parte final de las consideraciones de ninguna manera se desprende que se haya condenado al pago de salarios y prestaciones, fue solo el reconocimiento de las prestaciones las que se liquidarían con base en el salario de quienes desempeñaban igual labor, y así quedó consignado en el numeral tercero de la parte resolutive, aún más prácticamente quedo transcrito, el inciso sexto, por tanto, no hay palabra que se haya omitido en la parte resolutive que deba corregirse, lo que trata de insinuar con su escrito de corrección es una adición de la sentencia, reconociendo unos salarios que no quedaron consignados en las conclusiones, como lo hace ver el demandante, dado que en éstas solo se refiere a las prestaciones e indemnizaciones que se debían liquidar conforme al salario que devengaban los empleados de similar cargo y para esta reclamación debió hacerla dentro del término de ejecutoria de la sentencia, tal y como lo prevé artículo 287 del C.G.P., dado que en este caso, debe dictarse sentencia complementaria y la oportunidad procesal, le venció junto con la ejecutoria del fallo, por lo que se habrá de negar la corrección de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

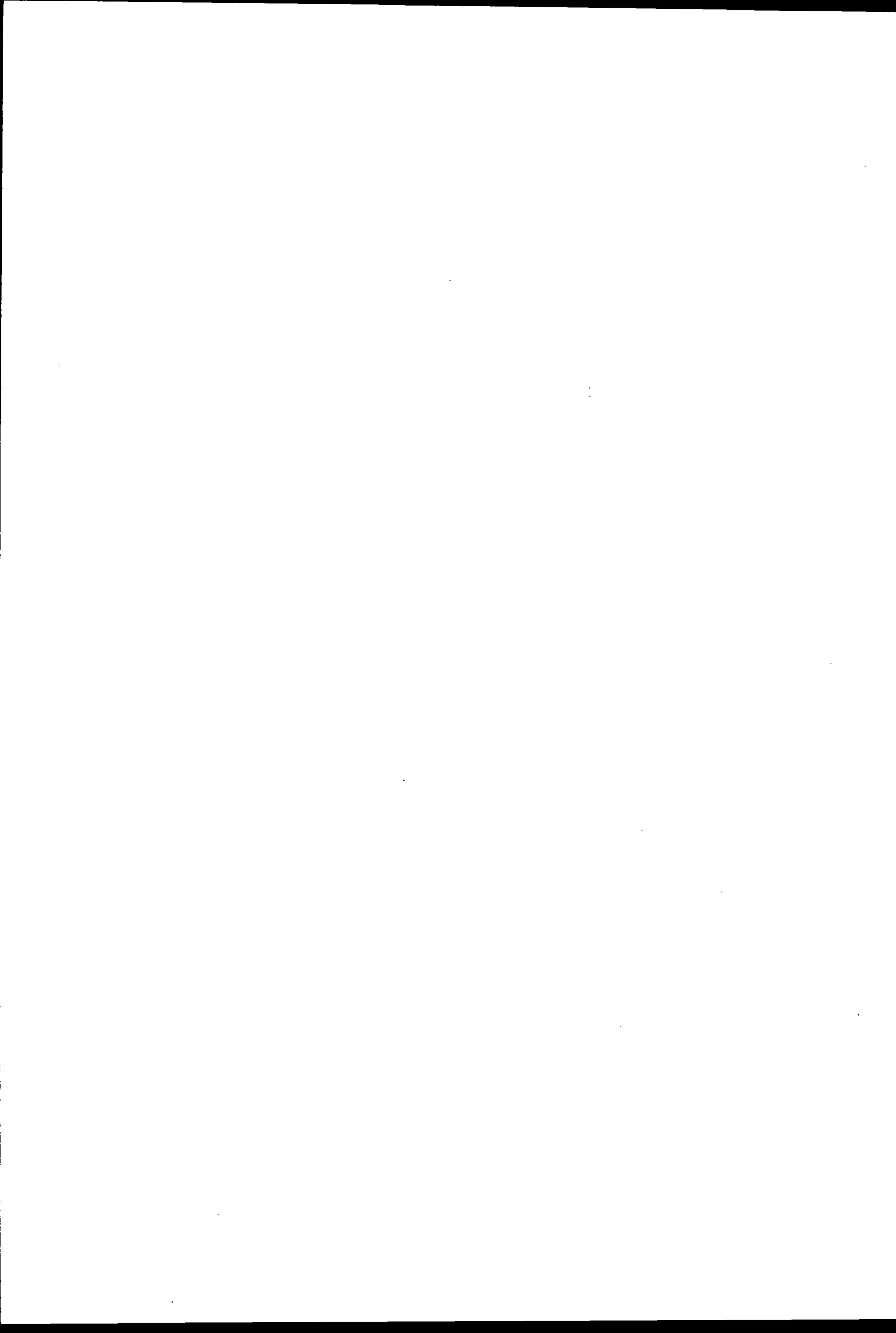
PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00285 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Deyanery Daza Cerquera
Demandado: Municipio de Nátaga

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de julio de 2019 que rechazó la demanda frente al medio de control de reparación directa por caducidad, por encontrarse que la misma fue presentada en término”.

Descendiendo de lo anterior, como la demanda de Control de Reparación Directa, promovida por la señora **Deyanery Daza Cerquera**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Nátaga**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00285 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Deyanery Daza Cerquera contra el Municipio de Nátaga

realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

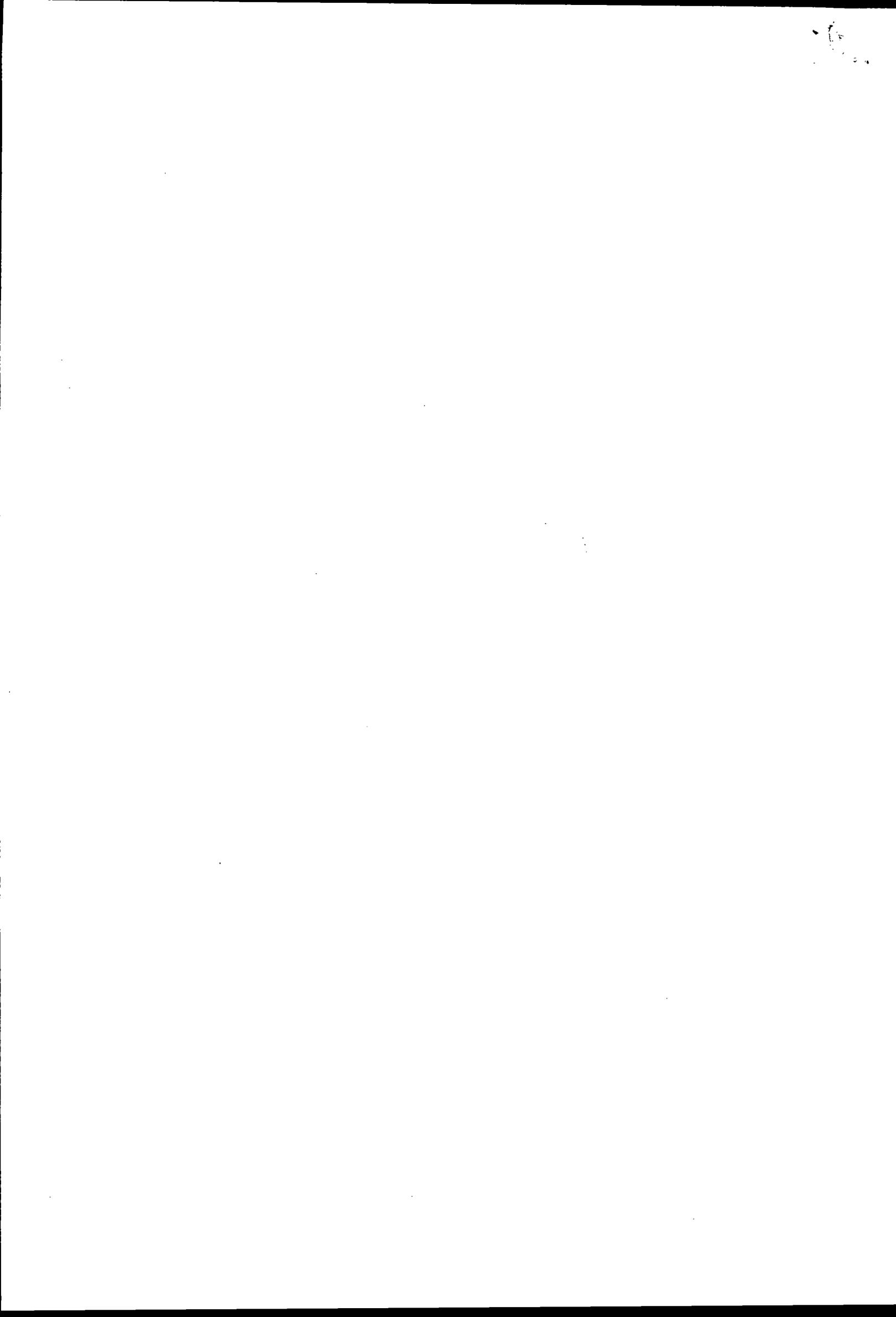
4.- RECONOZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor **Jhon Faiver Giraldo Córdoba**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 8)

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00265 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luis Alfredo Chacón Chacón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 651 C.4) y como quiera que los señores GERMAN GARZON y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ no presentaron excusa por inasistencia a la diligencia realizada el 19 de Noviembre de 2019, se entienden por desistidos. Así las cosas el despacho dispone fijar como fecha para la continuación de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día martes diez (10) de marzo de 2020 a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), para recepcionar el testimonio vía skipe del señor **FERNANDO MONTEALEGRE CASTILLO**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico. Por secretaría realícese las gestiones necesarias para el apoyo logístico.

Seguidamente se **pone en conocimiento** de las partes el oficio radicado el 6 de diciembre de 2019 (fl. 652-654 C4) por medio del cual la CORPORACIÓN MI EPS HUILA, allega Historia Clínica en medio magnético de la señora MARÍA CONSUELO CHACÓN CHACÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

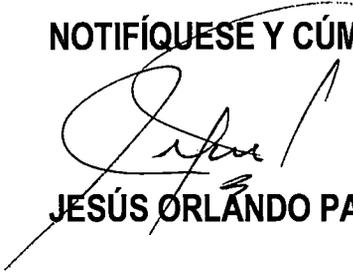
Neiva, Dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00053 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Cristina Sánchez Pama
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila en el que Revocara parcialmente el auto de fecha 27 de junio de 2019, en consecuencia **SEÑÁLESE** el día jueves veinte (20) de febrero de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00027 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jesús María Gonzales Herrera y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEÑÁLESE el día jueves veinte (20) de febrero de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

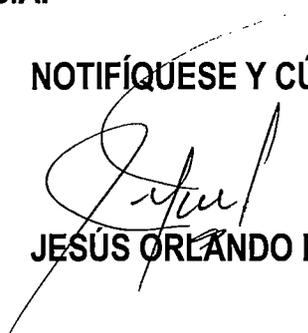
Reconocer personería a la Dra. CATALINA MOLINA LOZANO como apoderada de la empresa **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** (fl. 53 cuad. llamamiento en garantía).

Reconocer Personería al Dr. JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA como apoderado **SEGUROS CONFIANZA S.A.** (fl. 44 cuad. llamamiento en garantía).

Reconocer Personería a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND como representante legal de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S, quien a su vez confiere poder al Dr. EDDY ALEJANDRA RAMOS TIBAQUIRA (fl. 38-39 cuad. llamamiento en garantía) como apoderado de la **Compañía de Seguros la Previsora S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00403 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante: ELENA ROMERO AROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE GIGANTE.

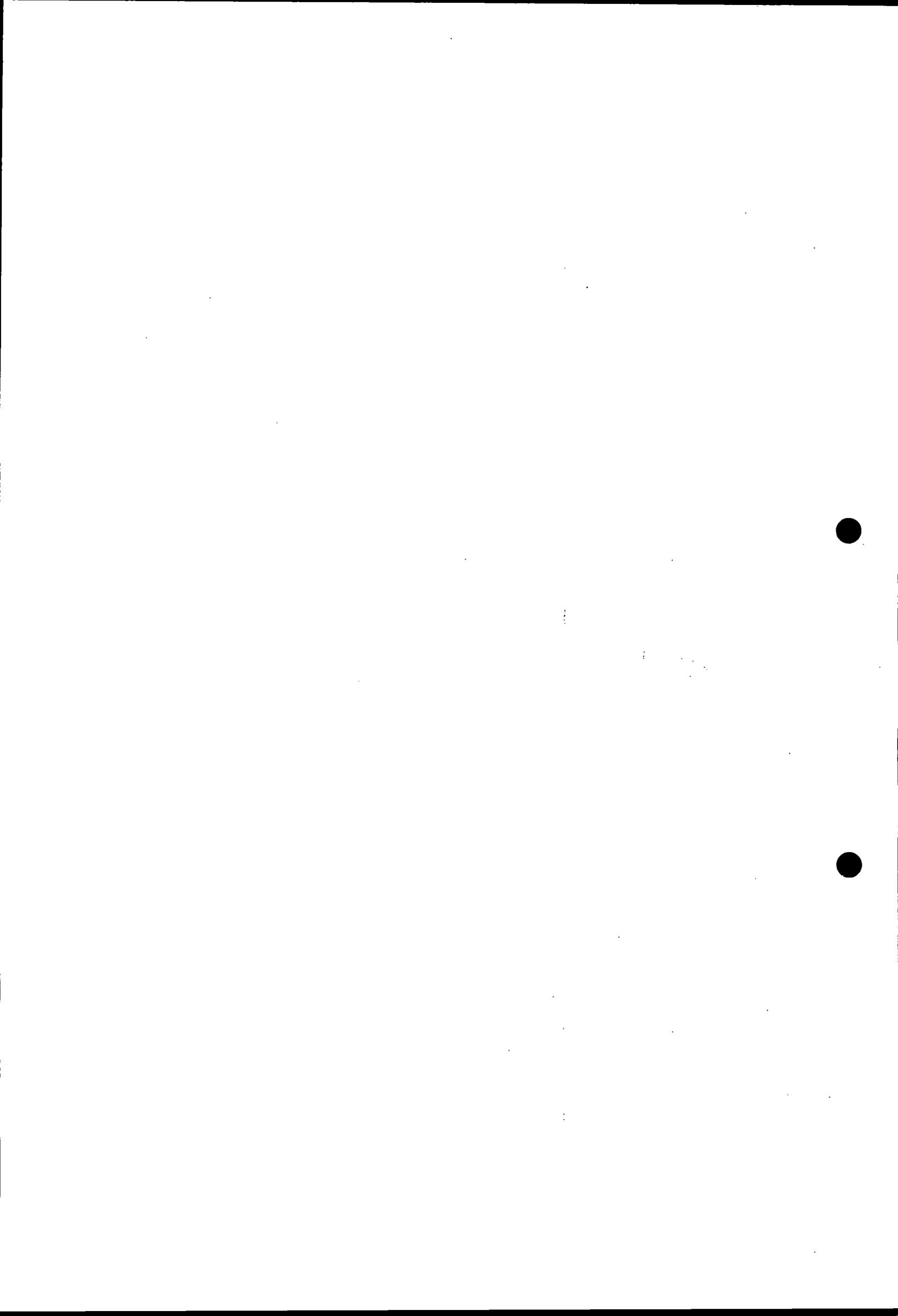
A despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **ELENA ROMERO AROS**, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE GIGANTE (H)**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 39 de octubre de 2019 (fl. 81) se dispuso inadmitir la demanda poniendo de presente las siguientes observaciones:

1. “En el plenario no obra constancia de notificación de la Resolución No. 401 de fecha 20 de mayo de 2019, proferida por la Alcaldía Municipal de Gigante, “por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”.
2. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
3. No se estimó razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6 y 157 del C.P.A.C.A.
4. En el acápite de anexos de la demanda se indicó que se aportaba certificación laboral de los años trabajados como docente de la señora Elena Romero Aros, lo cual hace entender que está en poder de la demandante; no obstante, al revisar los documentos allegados se encuentra que ésta no obra en el libelo.
5. No se indicó con precisión cuales fueron los tiempos laborados en cada una de las entidades demandadas ni se señaló si en las mismas jornadas y al mismo tiempo la vinculación dependía de ambas; toda vez que de no ser así, se estaría en presencia de una indebida acumulación de pretensiones, por tratarse de dos entidades territoriales autónomas e independientes.”

Para lo que se le concedió el término legal de diez (10) días para subsanar las irregularidades, término dentro del cual, la parte accionante presentó memorial (fl. 84-88) señalando haberlas subsanado, no obstante, el despacho observa que pese a que subsanaron las falencias resaltadas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º, sin embargo, en lo que respecta a la observación del punto 5º, si bien es cierto se indicaron los tiempos laborados, se logra evidenciar de ello, como de los anexos acompasados con el escrito de demanda que la señora ELENA ROMERO AROS prestó sus servicios a dos entidades territoriales (demandadas) diferentes y autónomas, con personería jurídica propia y patrimonio independiente, justificando la acumulación de pretensiones, bajo el argumento de endilgarles responsabilidad solidaria y por ser competencia de la justicia contenciosa administrativa la declaración de la existencia de un contrato realidad.



Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Procede acumular demandas y pretensiones de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de distintos actos administrativos expedidas por dos entidades públicas, de manera independiente, cuya finalidad es diferente en relación con los tiempos de servicios prestados?**

Para resolverlo, tenemos que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentó la acumulación de pretensiones dentro de los procesos tramitados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y para tales efectos a su tenor literal, dispuso:

“...En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

“...1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De la norma transcrita, se desprende, que para que sea posible la acumulación, debe darse siempre todos los requisitos en ella señalados; ahora se dirá que el artículo 88 del CGP, permite la acumulación de pretensiones de un demandante contra varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Obsérvese, que los artículos 165 del CPACA y 88 del CGP, tienen en común, la frase, **siempre que concurren los siguientes requisitos**, y entre ellos están, **que las pretensiones versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre si en relación de dependencia y además que deban surtirse de las mismas pruebas**; y en este evento, se acciona contra dos demandadas, una, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, y otra el **MUNICIPIO DE GIGANTE**, solicitando la nulidad de actos administrativos proferidos por cada una de las entidades, sin que exista relación de dependencia entre una y otra, ni se trata de actos complejos, es decir que del agotamiento en sede administrativo, se desprenda que exista una relación funcional y/o jerárquica, recordando, que las entidades territoriales no tienen superior de esta clase, excepto cuando en situaciones excepcionales cuando así



lo dispone la ley, que no es propiamente la que nos ocupa; de igual manera, no se vale de las mismas pruebas, los tiempos laborados son en distinta época, las pretensiones se excluyen entre sí, que si bien es cierto, la finalidad común es que se declare la existencia de un contrato realidad, en virtud de la prestación de servicios mediante ordenes o contratos de prestación de servicios en cada una de las entidades demandadas, no indica per se, que deban acumularse en una misma demandas, actos expedidos por diferentes entidades territoriales, así las cosas, debe concluirse que se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Descendiendo de lo anterior, el despacho no tiene por subsanada la demanda por las razones expuestas en lo que respecta a la indebida acumulación de pretensiones, por lo que se rechazará la demanda con respecto al Municipio de Gigante (H), y se admitirá y continuará con el trámite del proceso frente al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por considerar que reúne los requisitos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda promovida por ELENA ROMERO AROS contra el MUNICIPIO DE GIGANTE (H), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ADMÍTASE** la demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELENA ROMERO AROS, a través de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por reunir los requisitos legales, y en consecuencia se dispone:

2.1. **NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

2.2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

2.3. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá



Radicación: 41001 33 33 002 2019 00403 00

realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

2.4. RECONOZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor **Sergio Martínez Ramírez**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 16). Así mismo se reconoce personería como **apoderado sustituto** al Dr. José Eriberto Quilindo Ordoñez. como apoderado de la parte demandante.

2.5. NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

3.- Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejándose copia en su lugar, que tiene relación con el Municipio de Gigante, para que se promueva por separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



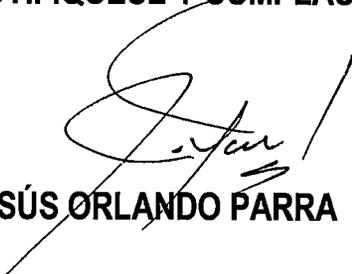
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2012-00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Graciela Arroyo Montenegro y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Da cuenta el despacho que por error involuntario la audiencia inicial programada para el día 21 de enero de 2020 a las 3:00 p.m., se cruza con la audiencia de práctica de pruebas programada con antelación dentro del proceso identificado con la radicación No. 410013333002**20180005900**, procede el despacho a reprogramar el día y la hora de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia por lo que se fija como fecha de **audiencia inicial el día 20 de enero de 2020 a las 03:00 pm**, en la cual se resolverán las excepciones y la regulación o pérdida de intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00035 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Neiva

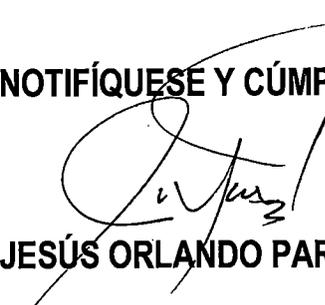
SEÑÁLESE el día jueves veinte (20) de febrero de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Reconocer personería a la Dra. DORIS MANRIQUE RAMÍREZ como apoderada del **Municipio de Neiva** (fl. 114).

Reconocer Personería al Dr. YEZID GARCÍA ARENAS como apoderado de la **Compañía de Seguros La Previsora S.A.** (fl. 60 cuad. llamamiento en garantía).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



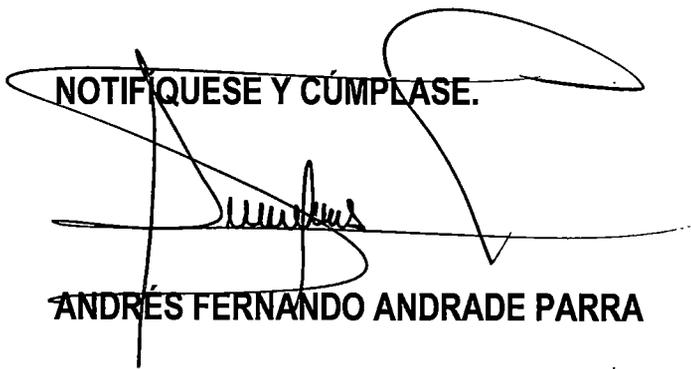
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de diciembre de 2019
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00235 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yoneyra Williams Narváez
Demandado: Rama Judicial y otro

SEÑÁLESE el día lunes tres de febrero de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019. **Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

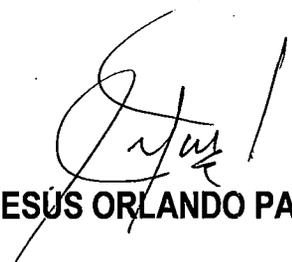
Neiva, 16 DIC 2019

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00151-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 19 de noviembre del 2019, mediante el cual se **REVOCÓ** parcialmente la sentencia proferida por este despacho judicial el 31 de mayo de 2019; no condenó en costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019. **Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **16 DIC 2019**

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00088-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 31 de octubre del 2019, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 5 de septiembre de 2017; Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio Si NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019. **Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, 16 DIC 2019

Radicación: 41001-33-33-002-2014-00384-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 14 de noviembre del 2019, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 21 de junio de 2018; sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio Si NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019. **Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, 16 DIC 2019

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00307-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 31 de octubre del 2019, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial el 22 de mayo de 2018; negó las súplicas de la demanda. Sin condena en costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019. **Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

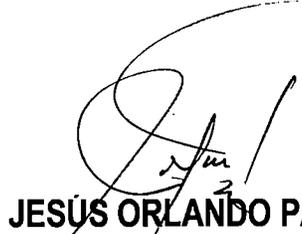
Neiva, 16 DIC 2019

Radicación: 41001-33-33-002-2013-00600-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 14 de noviembre del 2019, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 7 de abril de 2017; Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio Si ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019. **Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

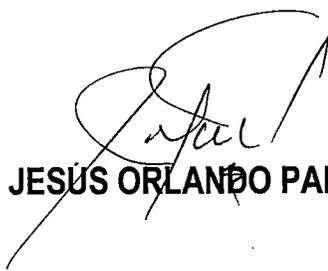
Neiva, 16 DIC 2019

Radicación: 41001-33-33-002-2016-00150-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 31 de octubre del 2019, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 8 de junio de 2017; Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019. **Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, **16 DIC 2019**

Radicación: 41001-33-33-002-2014-00147-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 14 de noviembre del 2019, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial el 9 de marzo de 2017; condenó a la parte demandada en costas en primera instancia, fijándose como agencias en derecho la suma de Un (1) salario mínimo mensual legal vigente, y sin condena en costas en segunda instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019. **Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

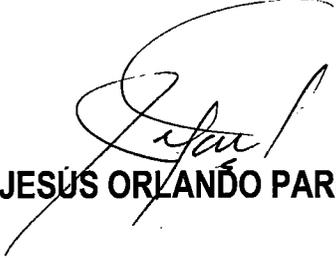
Neiva, 16 DIC 2019

Radicación: 41001-33-33-002-2017-00346-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 31 de octubre del 2019, mediante el cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho judicial el 26 de junio de 2018; Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019. **Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00535 00
Clase de Proceso: Incidente – Acción Popular
Demandante: Diego Fernando Vargas Losada y otros.
Demandado: Municipio de Garzón

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 279 C.2 Trámite Incidental), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes:

1. Oficio radicado bajo el No. OJRE271868, de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por los señores Leidy Johana Fierro, Alfredo Guayan Chivara, Luz Meri Monroy, María Denis Ramos y Sofía Amado Pineda (fl. 238 a 272 C. No. 2 Trámite Incidental).

2. Oficio radicado bajo el No. OJRE279918, de fecha 14 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Leidy Johana Fierro (fl. 273 a 277 C. No. 2 Trámite Incidental).

3. Oficio No. P/M/G No. 513 suscrito por la Personera Municipal de Garzón (fl. 280 a 288 C. No. 2 Trámite Incidental).

Ejecutoriado éste auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

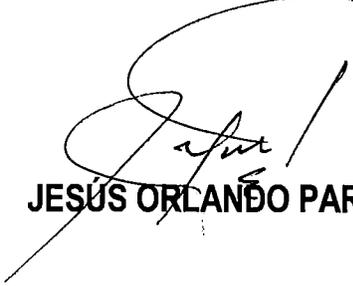
Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00449 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Orley de Jesús Ortiz Gallego
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho observa que el oficio No. 690 – Consecutivo 2019-1721 del 15 de enero de 2019, acto administrativo que se demanda mediante el presente medio de control, solamente resolvió sobre el reajuste de la asignación de retiro incluyendo el subsidio familiar del señor **Orley De Jesús Ortiz Gallego**, por tanto, no es de recibo que la parte actora solicite también la inclusión de la prima de antigüedad; igualmente, avizora el despacho que en algunos apartes del escrito de la demanda obra como demandante el señor **Reinaldo López Ortiz**, siendo lo correcto, según documentos obrantes en el expediente, el señor **Ortiz Gallego**. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**
Radicación: **41001-3333-002-2019-00409-00**
Acción: **POPULAR**
Demandante: **EDGAR ARAMBULO ROJAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE VILLA VIEJA**

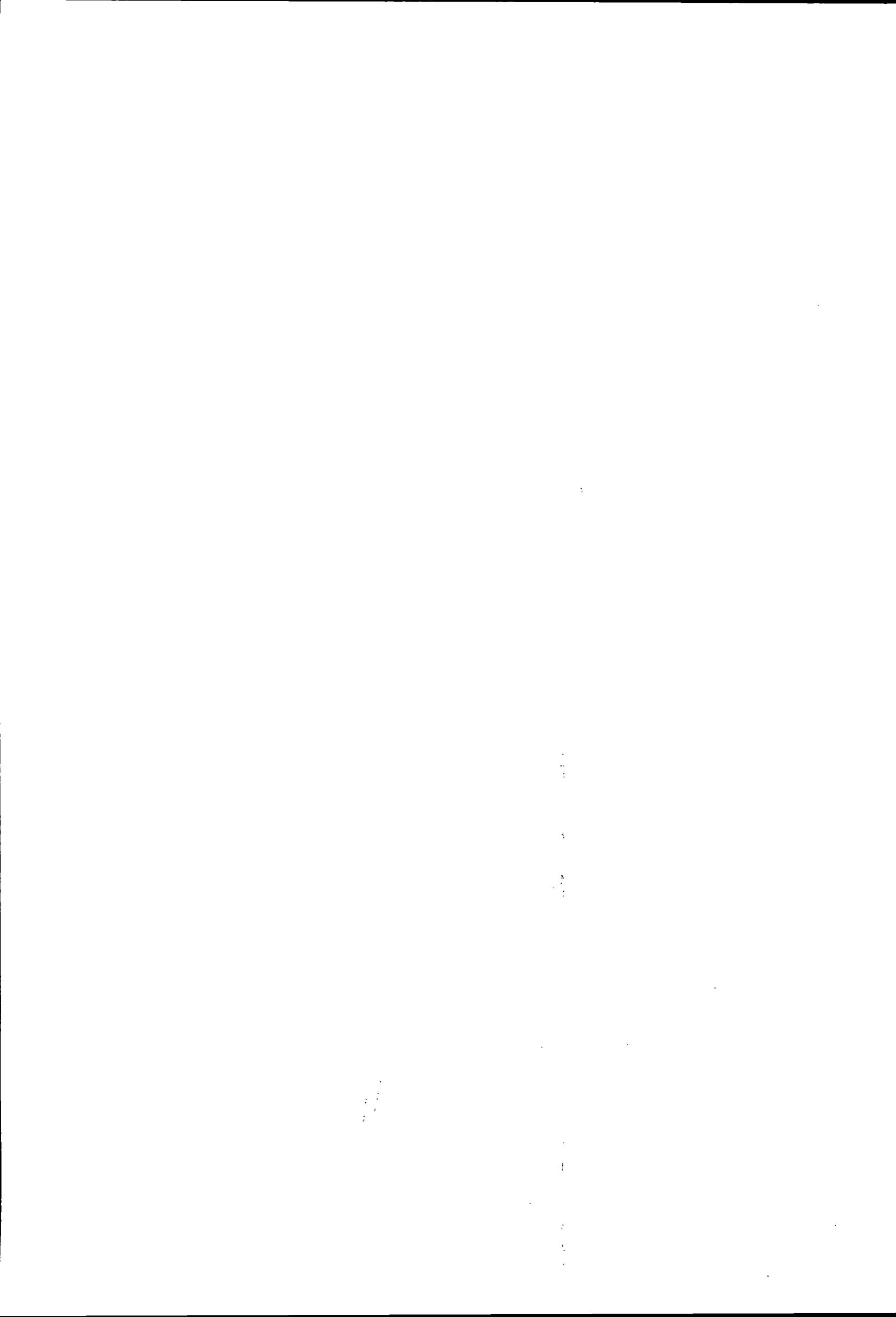
El señor EDGAR ARAMBULO ROJAS, promovió Acción Popular en contra del MUNICIPIO DE VILLAVIEJA, para que se protejan los derechos colectivos a los habitantes de este municipio, señalados en los literales b), d) y e), del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, esto es, la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la defensa del patrimonio público, para evitar que se ejecute el proceso licitatorio de selección abreviada de menor cuantía No.003 cuyo objeto es la demolición de la casa municipal del Centro Administrativo Municipal de Villavieja – Huila, y solicita como medida cautelar, se suspenda de manera inmediata todos los actos relativos a este proceso licitatorio y se impida que se lleve a cabo la ejecución del contrato de obra pública, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La situación que se plantea en la presente acción Constitucional, va encaminada a que se suspenda todos los actos del proceso licitatorio de selección abreviada de menor cuantía No.003, cuyo objeto es la demolición de la casa municipal del Centro Administrativo Municipal de Villavieja – Huila, e impida que se lleve a cabo la ejecución del contrato de obra pública, los argumentos que se esgrimen en los hechos de la demanda, es que se trata de un bien uso público, destinado para el funcionamiento de oficinas públicas, conocida como la casa municipal, que no se ha socializado en debida forma, que el proceso licitatorio adolece de varias fallas y situaciones confusas, que riñen con los criterios de transparencia y legalidad, tales como la redirección del proceso a un solo oferente, no haberse convocado a audiencia pública de adjudicación, errores matemáticos de obras y el no cumplimiento del cronograma del proceso de licitación, como por ejemplo que la Resolución de adjudicación del contrato debió ser publicada en el sitio web de contratación el 10 de octubre y el 15 no había sido publicado, lo que violenta los criterios de selección objetiva.

El problema jurídico a resolver es: **¿Es procedente suspender la licitación de un proceso abreviado de contratación de obra pública de demolición de un inmueble?**

Para resolverlo tenemos que la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo



Contencioso, ha dispuesto lo siguiente para la procedencia de medidas cautelares, cuando se trate de contratos de obra pública, a saber:

“...Una entidad estatal puede ser sujeto de medidas cautelares en contratos de obra pública por solicitud de una acción popular, porque:

En las acciones populares que dan lugar a juicios de conocimiento o de cognición tienen cabida las medidas cautelares (art. 25); con el fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; pueden decretarse de oficio o a solicitud de parte, de un lado, antes de ser notificada la demanda y en tal caso la medida se denomina técnicamente previa (por no haberse trabado la relación jurídico procesal) y, de otra parte, pueden decretarse dentro de cualquier estado del proceso.

Las acciones populares tienen como objetivo que cese el daño o la vulneración a derechos colectivos, por lo que las medidas cautelares son un mecanismo válido para que la afectación se suspenda y el perjuicio sea el mínimo.

Debe analizarse si es viable la implementación de una medida cautelar en caso de que al suspenderse el contrato el daño que se pretenda evitar sea mayor, por no poderse desarrollar correctamente la obra. Sin embargo, debe haber prueba sobre el hecho de inminencia al daño o de la actual causación de daño para que efectivamente la medida cautelar cumpla su objetivo.

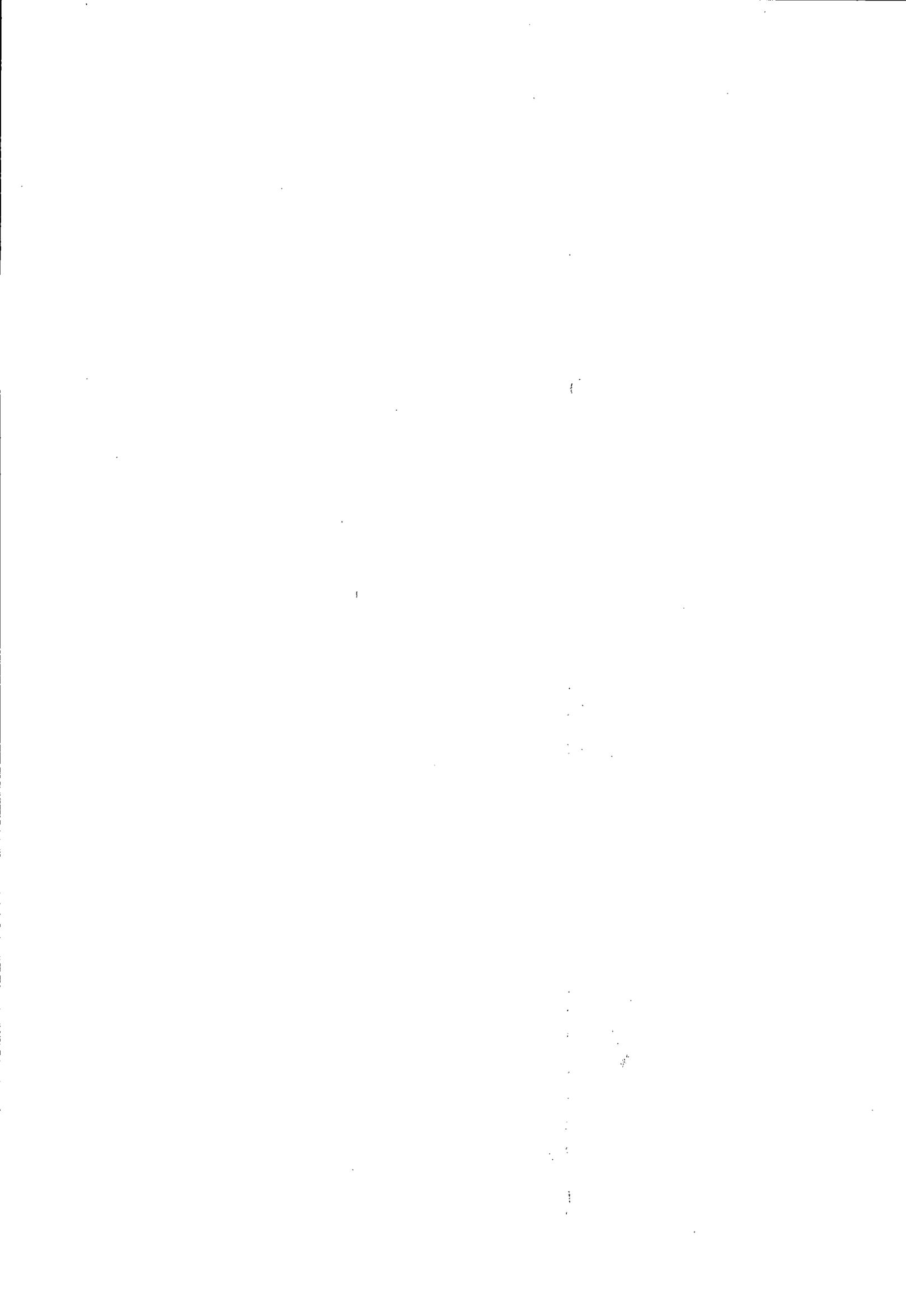
Entonces, bajo la anterior perspectiva de la jurisprudencia y sobre el marco legal, tenemos que el artículo 25 de la Ley de acciones populares, establece que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar debidamente motivada las medidas previas para prevenir un daño inminente o para cesar el que se hubiere causado, la medidas son:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan causando.**
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.**
- c) Obligar al demandante prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.**
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.**

Por su parte el artículo 229 del C.PACA, dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.



La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento..."

Por su parte, el artículo 230 ibídem, señala:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Así las cosas, al día siguiente de recibida la demanda, se admitió y se dio traslado al señor Alcalde de Villavieja, de la medida cautelar, quien contestó, oponiéndose a la misma, señalando que sería más perjudicial para el municipio, dado que se consiguieron unos recursos del nivel central para construir un centro administrativo municipal en ese municipio, mediante el Convenio celebrado con el Ministerio del Interior y el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana (fol.57 a 70 Mc), donde la entidad del orden Nacional hacía un aporte en dinero de \$1.365.432.984 y el Municipio aportaba \$240.958.762.00 y un lote de su propiedad; que la solicitud de medida cautelar, no cumple con los presupuestos que exige la ley, allegó la documentación que acredita que se adelantó el proceso de selección abreviada para tal fin, adjudicándosele la demolición de la casa Municipal para la construcción del CAM, a la Unión Temporal Villavieja, quien cumplió todas las exigencias del Decreto 1082; igualmente, se allegó el certificado de tradición mediante el cual se acredita que el inmueble objeto de demolición es de propiedad del municipio, el Decreto 011 de febrero 16 de 2018, mediante el cual se declara como de utilidad pública, el inmueble con matrícula inmobiliaria 200-62133, ficha de catastro 41872010000320005000, (fol.119 a 125 Mc) ubicado en la calle 4 No.5-80 del Municipio de Villavieja y finalmente, se allegó todo el expediente administrativo mediante el cual se realizó el procedimiento abreviado de contratación de demolición.

De igual manera fue vinculada Unión Temporal Villavieja, a través de su representante Alba Deyanira Gallego Gallego, quien contestó la medida y la demanda, oponiéndose, allegando pruebas, sobre la ejecución del contrato de demolición; de igual manera, aportó fotografías que dan cuenta de la demolición del inmueble y liquidación del contrato; entre los documentos que allega el despacho hace notar la Resolución No.017 del 2019, expedida por el Jefe de la Oficina de Planeación de Villavieja, mediante la cual se concede licencia al Municipio para la demolición del inmueble urbano ubicado en la calle 4 No.5-80, que es de propiedad del municipio.

A la Personería Municipal de Villa Vieja, se le solicitó la colaboración de visitar el inmueble e informar, primero que todo, si la casa municipal se trata de un inmueble declarado como de patrimonio público y/o cultural, y el estado en que éste se encuentre; al respecto allegó oficio PMV-230-613 del Jefe de la Oficina de Planeación, que el inmueble localizado en la calle 4 No.5-80, con ficha catastral 4182010000320005, oficio 049C.MV. de la Presidenta del Concejo Municipal, la Ordenanzas 007 de 1992, 25 de 1993 y 040 de 2001 y un Cd con fotos de un inmueble, de los documentos se desprende que no se trata de un inmueble declarado como patrimonio público, cultural o histórico, (fol.131 a 145 Mc).

Descendiendo de lo anterior, está probado, que la Alcaldía Municipal de Villavieja, solicitó licencia de demolición del inmueble aquí tantas veces, citado la que le fue otorgada en febrero de 2019, lo que el accionante no narró en los hechos de la demanda, igualmente que gestionó recursos para la construcción de Centro Administrativo Municipal, donde le correspondía colocar además de un dinero un lote; que el proceso de licitación abreviada se adelantó cumpliendo con las etapas correspondientes, (se aportaron 3 cuadernos de la licitación), especialmente las que el demandante señala, como irregularidades, como es la audiencia pública de adjudicación, de donde a folio 199 del cuaderno 1 de proceso de contratación, se observa que se realizó el día 14 de octubre; que no se hubiera socializado en debida forma, se presume que se subió la página web y que fue publicitada (fol.117 Cuad.1 Pcontratación), y varios oferentes hicieron algunas correcciones (fol.119 a 129 C.1 P. contratación) y se les dio respuesta (130 a 146 C1PC), se expidió el pliego de condiciones definitivo (fol.147 a 191 C1PC), se expidió la adenda 01 folios 192 y 193; se expidió el informe de evaluación donde la proponente Unión Temporal Villavieja, cumplió con todos los requisitos (fol. 194 a 198); se hizo la audiencia pública de adjudicación folio 199, 202 y 203; se adjudicó mediante la Resolución 443 de Octubre 15 de 2019, se aclaró dicha Resolución con la 447 del 15 de octubre y el 24 de octubre se suscribió el contrato 126 el 24 de octubre; de lo que se debe concluir sin asomo de dudas, que a la fecha de presentación de la demanda, ya había terminado el proceso de licitación y adjudicación, que el accionante pretendía suspender mediante esta medida cautelar.

Como las supuestas fallas, que dice el accionante adoleció el proceso licitatorio, no se observa prima facie, es decir de la simple confrontación, se realizó la audiencia pública de adjudicación que extraña y de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente de contratación, desde la misma fecha en que se aprobó la licencia de demolición, las actuaciones se han hecho públicas; y como no precisa cuales otras fallas, el despacho no encuentra salvo que el actor se sirva precisarlas y en cuanto a

las situaciones confusas que riñen con los criterios de transparencia y legalidad, tales como la redirección del proceso a un solo oferente, el despacho encuentra que se presentaron varios; los supuestos errores matemáticos de obras, no los precisó ni sustentó, para confrontarlos y los referente al no cumplimiento del cronograma del proceso de licitación, como por ejemplo que la Resolución de adjudicación del contrato debió ser publicada en el sitio web de contratación el 10 de octubre y el 15 no había sido publicado, lo que violenta los criterios de selección objetiva, el accionante no observó que el cronograma había sido modificado mediante la adenda 01 vista a folio 192 del cuaderno 1 del proceso de contratación.

De lo anterior, ha de concluirse, que las supuestas fallas y situaciones confusas, mediante las cuales se solicitó la medida cautelar, son meras conjeturas del accionante, dado que el proceso licitatorio se adelantó y terminó con la adjudicación antes que se promoviera la demanda; no se precisaron los errores matemáticos y el cronograma se cumplió conforme a la adenda No.1; además, el simple hecho de haberse terminado el proceso licitatorio y adjudicado y que el accionante no hizo saber en la demanda, riñe con la ética y la lealtad procesal, por cuanto solicitar la suspensión de un proceso de licitación ya terminado, se hace ilusoria y perjudicial la petición, siendo así la medida cautelar se negará por las razones expuestas; sin embargo, no sobra advertir al accionante, que se sirva precisar y aclarar la pretensión de la demanda, dado que ésta va dirigida a lo mismo que la medida cautelar..

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. - **NEGAR** la MEDIDA CAUTELAR solicitada, por el accionante EDGAR ARAMBULO ROJAS, por las razones expuestas.
2. - **REQUIERASE** al accionante para que allegue la publicación ordenada en el auto admisorio y retirada desde el 24 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001-33-33-002-2017-00204-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Rincón y otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

AVOCAR conocimiento del presente medio de control, instaurado por **Gustavo Rincón, Maroly Hoyos Oviedo, José Víctor Ovidio Galicia y Zunilda Almario Bustos** contra **Emgesa S.A. E.S.P.**

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por **Gustavo Rincón, Maroly Hoyos Oviedo, José Víctor Ovidio Galicia y Zunilda Almario Bustos**, a través de apoderado judicial, contra **Emgesa S.A. E.S.P.** reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

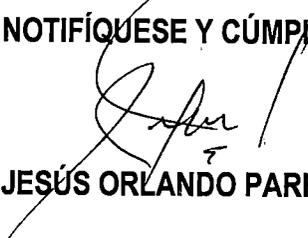
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al Doctor **Jesús López Hernández** como apoderado principal de la parte demandante y como abogada suplente a la doctora **María Catalina Oliveros Ramírez**, en la forma y términos de los poderes conferidos.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019.
Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019. **Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00459 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ismael Cujíño
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-

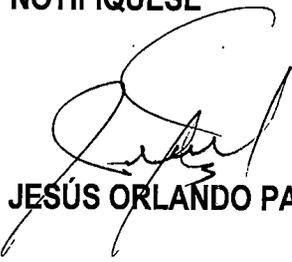
Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. El poder visible a folio 4, indica como demandados a la Agencia Nacional de Infraestructuras –ANI- y el Consorcio Aliadas para el progreso, sin embargo, de la demanda se desprende como único demandado a la Agencia Nacional de Infraestructuras –ANI-, razón por la cual el Despacho no encuentra concordancia entre el poder y la demanda, ni claridad sobre el objeto para el cual fue conferido, por tanto, deberá corregir el poder o la demanda.
2. Una vez aclare las entidades a demandar, deberá aportar los traslados que correspondan para la notificación a las partes, de conformidad con el art. 166 CPACA.
3. Avizora el Despacho que en el acápite de notificaciones no se hizo alusión a la dirección de notificaciones judiciales de las partes, en aplicación del numeral 7, artículo 162 C.P.A.C.A.
4. La demanda no contiene la designación de partes y sus representantes, en aplicación al numeral 1, artículo 162 C.P.A.C.A.
5. Se observa que en el capítulo de pruebas se estableció como documentos aportados, entre otros: "*original de siete incapacidades médicas*", sin embargo, revisada la demanda se tiene que sólo se anexaron 6 incapacidades, en ese sentido se ordena a la parte de mandante que allegue la totalidad de la prueba enunciada o indique si únicamente fueron 6 las incorporadas en la demanda, a fin de cumplir con la disposición contenida en el artículo 166 N° 1 de la ley 1437 de 2011.
6. Sírvase a estimar razonadamente la cuantía en el proceso, indicando con claridad y precisión de donde surge el valor solicitado de 70 S.M.L.M.V; dando así aplicabilidad al numeral 6, artículo 162 C.P.A.C.A.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019.
Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



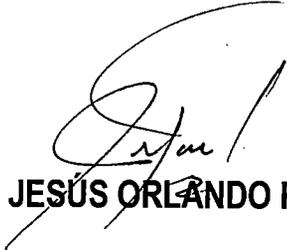
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Rosa Rodríguez Paloma
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
-FOMAG-
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00101 00

Mediante oficio de fecha 9 de diciembre de 2019 (fl. 148), la Secretaría de Educación Departamental del Huila, indicó que la información sobre la consignación de cesantías y la fecha de retiro de las mismas por parte de la docente, es competencia de la Fiduprevisora. En razón a lo anterior, se ordena **OFICIAR** a dicha entidad para que en el término de tres (3) días, certifique donde han sido consignadas las cesantías de la señora **Ana Rosa Rodríguez Paloma** y si la docente las ha retirado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019. **Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Tito Vargas Santos y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de
Paul de Garzón
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00176 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folio 513 del cuaderno principal número 3, se **ACEPTA** el desistimiento de la prueba testimonial decretada en audiencia inicial, como quiera que no ha sido practicada (artículo 175 de C.G.P.).

Ejecutoriado éste auto, téngase por agotada la etapa probatoria y concédase traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019. **Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Departamento del Huila
Demandado: Hernando Bobadilla Pardo
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00144 00

PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales oficio del 5 de diciembre de 2019 remitido por la Fiscalía 11 Seccional (fl. 132 c. 1), mediante el cual ponen a disposición la investigación adelantada contra Hernando Bobadilla Pardo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019. **Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Construye C.B. S.A.S.
Demandando: Municipio de Neiva
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00432 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Construye C.B. S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **Municipio de Neiva**, fue subsanada en debida forma y por lo tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

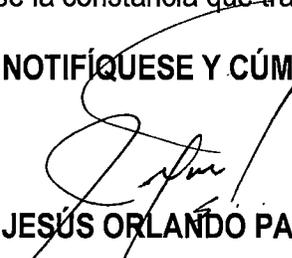
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la Doctora **Anyi Viviana Manrique Amaya** como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019.
Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

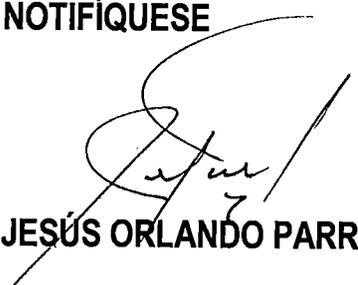
Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Dirleyi Teresa Mazabel Claros y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00351 00

PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales oficio del 21 de noviembre de 2019 remitido por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de las Mercedes (fl. 121-128 c. Pruebas parte demandante), mediante el cual la representante legal de la entidad rinde informe juramentado sobre los hechos de la demanda. Así mismo, el oficio del 5 de diciembre de 2019 procedente del Ministerio de Salud, mediante el cual dan respuesta a la solicitud de protocolos requerida mediante oficio 1409 del 13 de junio de 2019 (fl.129-130 c. pruebas parte demandante).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó copia del oficio 1411 dirigido a la Secretaría de Salud con fecha de radicación 16 de octubre de 2019 y dicha entidad no ha dado respuesta al requerimiento allí indicado, se ordena **REQUERIR** a la Secretaría en mención, para que de manera **INMEDIATA**, allegue la información ordenada en audiencia inicial y comunicada mediante oficio 1411 del 13 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019. **Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001-33-33-002-2016-00108-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Stella Bravo Guzmán y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo
y otros

Procede el despacho a decidir el despacho sobre la sucesión procesal presentada por el apoderado de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, argumentando que la Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S. (Nit. 817.000.248-3) inició proceso de reorganización institucional consistente en la escisión de la actividad para trasladar activos, pasivos, habilitación, contratos, afiliados, derechos y obligaciones a una nueva sociedad denominada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. (Nit 900.935.126-7), proceso que fue aprobado por la Superintendencia de Nacional de Salud mediante Resolución 127 de 2018, configurándose así la sucesión procesal, regulada por el artículo 68 C.G.P., el cual, en su entero literal dispone:

"...Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.



Radicado: 2016-00108

Demandante: Luz Stella Bravo Guzmán y otros

Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo y otros

Así pues, en el *Sub judice* se encuentra demostrada la escisión entre las mencionadas empresas, por lo que el despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. (Nit 900.935.126-7), de acuerdo a los documentos allegados, de donde hay que decir que en la misma audiencia inicial, se hizo presente el apoderado de la parte que escinde, es decir ASMET SALUD EPS - SAS., por tanto, se debe tener para todos los efectos legales y los derechos del debido proceso y de defensa, que es a partir de la audiencia inicial que asume el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como sucesora procesal de la demandada Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S. a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., a partir de la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicado: 2016-00108

Demandante: Luz Stella Bravo Guzmán y otros

Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo y otros



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019.
Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Angy Tatiana Cuéllar Espinosa y otros
Demandando: Comfamiliar del Huila y otros
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00424 00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por **Angy Tatiana Cuéllar Espinosa y Enuar Andrés Astaiza Casamachín**, a través de apoderado judicial, contra **Caja de Compensación Familiar del Huila -Comfamiliar del Huila- y E.S.E. Hospital San Antonio de Padua de la Plata Huila**, fue subsanada en debida forma y por lo tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

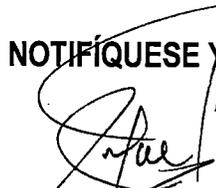
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la Doctora **Leidy Johanna Lasso Quintero** como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **18 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **077** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **15 DE ENERO DE 2020**. El martes 14 de enero de 2020 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 16 de diciembre de 2019.
Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 por vacancia judicial.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario